

RESOLUCIÓN No. LLS 1601

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades asignadas por el Acuerdo Distrital No. 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital No. 561 de 2006, la Resolución No. 110 de 2007, en concordancia con la Ley 99 de 1993, Decreto 948 de 1995, Decreto 1594 de 1984, y las Resoluciones 619 de 1997, del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial y 1208 de 2003 del DAMA,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante requerimiento No. 2006EE5614 del 01 de Marzo de 2006, esta Secretaría solicitó a la COMPAÑIA NACIONAL DE PISOS - CONALPISOS LTDA, identificada con NIT. 830.098.221 - 3, y ubicada en la Carrera 75 No. 71 - 45, de la Localidad de Fontibón de esta Ciudad, realizar un estudio de emisiones atmosféricas a sus fuentes fijas.

Que posteriormente mediante requerimiento No. 2007EE10948 del 03 de Mayo de 2007, se reiteró a la empresa citada la obligación de presentar el estudio antes mencionado, y le requirió remitir el programa para sus fuentes fijas, lo mismo que instalar una plataforma para muestreo isocinético.

Que en respuesta a lo anterior, con la comunicación No. 2007ER25486 del 22 de junio de 2007, la compañía informó que el estudio a sus fuentes fijas se realizaría los días 11 y 13 de Julio de 2007, sin embargo éste fue pospuesto, como lo informó la misma empresa.

Que mediante radicado No. 2007ER32727 del 10 de Agosto de 2007, la Compañía solicitó a esta Entidad realizar una auditoría al estudio de emisiones atmosféricas el día 04 de Septiembre de 2007.



Que a través del escrito identificado con el radicado No. 2007ER50324 del 26 de Noviembre la sociedad COMPAÑIA NACIONAL DE PISOS - CONALPISOS LTDA, allega a esta Entidad el estudio de emisiones atmosféricas realizado a sus fuentes fijas.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que los resultados del análisis realizado por la Oficina de Control de Emisiones y Calidad de Aire al estudio de emisiones atmosféricas citado, obran en el Concepto Técnico No. 002926 del 05 de Marzo de 2008, en el que se indica:

"...3. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Se puedo(SIC.) establecer que la empresa **CONALPISOS LTDA**, realiza actividades de producción y comercialización de madera para lo cual cuanta(SIC.) con equipos que cortan y seleccionan la madera, luego pasan al cuarto de secado con vapores y de allí sale para cortar los diferentes diseños de pisos y techos que estén solicitados, del corten de la madera resultan retales y aserrín el cual es utilizado como combustible para las calderas.

5. FUENTES ATMOSFERICAS

La empresa CONALPISOS LTDA, en su actividad comercial cuenta con dos (2) fuentes fijas de emisión, correspondiente a dos (2) calderas marca Maquinal, a carbón mineral, de 20 BHP cada una(...).

6.1.4 ANÁLISIS DEL ESTUDIO REMITIDO

(...)

De acuerdo a lo establecido por la Resolución 619 de 1997, emanada del Ministerio del Medio Ambiente, esta empresa no requiere permiso de emisiones atmosféricas ya que el tipo y consumo de combustible por capacidad de los equipos es inferior al mínimo exigido por el literal A del numeral 4.1 del Artículo 1º (500 Kg/h de carbón mineral), así mismo su actividad industrial no se encuentra reglamentada dentro de las empresas que deben tramitar dicho permiso.

El artículo 40 del Decreto 02 del 11 de enero de 1982 emanado del Ministerio de Salud, fija como altura mínima para puntos de descarga de contaminantes, contados desde el nivel del suelo (chimenea) 15 metros. Por lo anterior la caldera 1 (13,28m), no cumple con lo dispuesto y la caldera 2, sí cumple (15,48m).

Los artículos 9º a 11º de la Resolución 1208 de septiembre 5 de 2006(SIC), fijan la norma de altura para fuentes fijas, que para el caso correspondió a 16 m para la caldera 1 y 15 m para la caldera 2. por lo anterior la caldera 1 (13,28m), no cumple con lo dispuesto y la caldera 2, si cumple (15,48 m).

(...)



El Artículo 2 de la Resolución 1908 de 2006, fija la norma de emisión de emisión particulado para fuentes fijas de combustión externa (...). Las emisiones reportadas de material particulado - PST para las calderas 1 y 2 incumplen la norma de emisión.

(...) La caldera 1 cumple con la norma de emisión para dióxido de nitrógeno (NO2) y dióxido de azufre (SO2) e incumple la norma de emisión de monóxido de carbono (CO). La caldera 2, cumple con las normas de emisión para dióxido de nitrógeno (NO2), dióxido de azufre (SO2) y monóxido de carbono (CO).

(...)

7. ANÁLISIS ÁREA FUENTE

Fuente	Combustible	Equipos de control	Plataforma	Pm10	Conclusión
Caldera 1	Carbón mineral	Ciclón y Cámara de Burbujeo	No posee aunque el punto de muestreo, está muy cerca del cuerpo de la caldera	Estudio isocinético presentado incumple PST, CO y altura de chimenea	Esta fuente no cumple con la Resolución 1908 de 2006.
Caldera 1	Carbón mineral	Ciclón y Cámara de Burbujeo	No posee usa el techo como plataforma	Estudio isocinético presentado incumple PST.	Esta fuente no cumple con la Resolución 1908 de 2006.

El artículo 8º de la Resolución 1208 de septiembre 5 de 2006, fija el límite máximo de emisión por predio industrial para material particulado (TSP), dióxido de nitrógeno (NO2), y dióxido de azufre (SO2). La empresa CONALPISOS LTDA, cumple con ellos.

De acuerdo a las Unidades de Contaminación Atmosférica – UCA, definidas en la Resolución 775 del 18 de abril de 2000, el grado de "significancia" del aporte contaminante es "muy alta" y por lo que requiere muestreo cada seis meses...".

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que una vez analizada la información obrante y los resultados consignados en el Concepto Técnico 002916 del 05 de marzo de 2008, este despacho puede determinar que la COMPAÑIA NACIONAL DE PISOS - CONALPISOS LTDA, está sobrepasando los límites de emisión de material particulado - PST, para las Calderas Nos. 1 y 2, establecidos en el Artículo 2 de la Resolución 1908 de 2006.

Que por otra parte y según lo verificado en la visita realizada por esta Secretaría, la Caldera No 1, presenta una concentración de monóxido de carbono superior al límite permitido, según lo dispuesto en el Artículo 4 de la Resolución 1208 de 2003.



Que adicionalmente la empresa en mención no cuenta con plataforma de muestreo en la chimenea de la Caldera No. 1, que garantice la accesibilidad inmediata y permanente de esta Entidad a la fuente de emisión para realizar el seguimiento de la actividad y medir sus niveles de descarga, incumpliendo presuntamente de esta manera el Artículo Quinto de la Resolución 1908 de 2006.

Que la chimenea utilizada en la Caldera No. 1, presenta una altura de 13,28 metros, siendo esta una altura inferior a la establecida en el Artículo 40 del Decreto 02 de 1982, y los Artículos 9, 10 y 11 de la Resolución No. 1208 de 2003.

Que de otra parte, de conformidad con el principio de precaución contenido en la Ley 99 de 1993, es deber de la autoridad ambiental, adoptar las medidas necesarias, para evitar la degradación del Medio Ambiente cuando no se tenga certeza de la contaminación que se genera como consecuencia de una actividad.

Que habida cuenta de lo anterior, cuando la autoridad ambiental al tomar decisiones específicas, encaminadas a evitar un peligro de daño grave, sin contar con la certeza científica absoluta, lo debe hacer de acuerdo con las políticas ambientales trazadas por la ley, en desarrollo de la Constitución, en forma motivada y alejada de toda posibilidad de arbitrariedad o capricho, por lo que la aplicación del principio de precaución, operará cuando se ponga en peligro la vulneración del interés general, el cual prevalece frente al particular, cuando de la infracción de una norma ambiental se trata.

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, así como en algunos de los criterios expuestos por la Corte Constitucional en sentencias proferidas, lo cual se indica a continuación:

Que de conformidad con el Artículo Octavo de la Constitución Política es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el Artículo 79 de la Constitución Política elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los Ciudadanos a gozar de un ambiente sano. El medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.





Que al tenor de lo expuesto en el Artículo 80 de la C.P., el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La planificación se realiza mediante una serie de mecanismos que permitan analizar, evaluar y prever unas circunstancias que faciliten la toma de decisión, con el fin de alcanzar un objetivo propuesto, en este caso, el Desarrollo Sostenible.

Que el Artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que por su parte el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993, estableció que los municipios, distritos o áreas metropolitanas que cuente con una población igual o mayor a un millón de habitantes ejercerán las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales.

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 83 de la Ley 99 de 1993, esta Entidad está investida de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la ley, que sean aplicables según el caso.

Que por su parte los Artículos 84 y 85 de la Ley 99 de 1993, dispone, que cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, las autoridades ambientales, impondrán mediante acto administrativo motivado las sanciones y medidas preventivas, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma.

Que, a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el Artículo 107 de la ley antes mencionada, según la cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que en la actualidad el Decreto 1594 de 1984, no ha sido modificado o revocado por normatividad alguna, por lo cual es el instrumento pertinente para adelantar las investigaciones respectivas en materia ambiental así como por el incumplimiento de las normas vigentes en la misma materia o de requerimientos en actuaciones jurídicas emanadas de las autoridades ambientales competentes.

Que conforme lo establece el Artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, el procedimiento sancionatorio se iniciará de oficio, a solicitud o información de funcionario público, por



denuncia o queja presentada por cualquier persona, como consecuencia de haberse tomado previamente una medida preventiva o de seguridad.

Que, así mismo, establece el Artículo 202 del Decreto 1594 de 1984 que, conocido el hecho o recibida la denuncia o el aviso, la autoridad ambiental debe ordenar la correspondiente investigación, para verificar los hechos o las omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el Artículo 203 ibídem, consagra que en orden a la verificación de los hechos u omisiones, podrán realizarse todas las diligencias que se consideren necesarias, tales como visitas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, pruebas químicas o de otra índole.

Que el Artículo 205 del Decreto 1594 de 1984 estipula que mediante notificación personal se pondrá en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulen y se permitirá examinar a éste el expediente de la investigación.

Que el Artículo 207 del Decreto 1594 de 1984, consagra que el presunto infractor cuenta con un términos perentorio de diez (10) días hábiles para hacer uso de su derecho a presentar descargos, presentar y solicitar las pruebas que considere pertinente y sean conducentes, advirtiendo que los costos de la practica de pruebas están a cargo de quien las solicite.

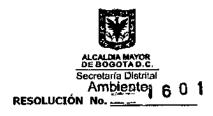
Que mediante la expedición del Decreto 948 de 1995, se determinan los postulados en relación con la prevención y control de la contaminación atmosférica y la protección de la calidad del aire.

Que el Artículo 108 ibídem, modificado por el Artículo 5º del Decreto 979 del 03 de Abril de 2006, preceptúa:

"Artículo 108. Clasificación de áreas - fuente de contaminación. Las autoridades ambientales competentes deberán clasificar como áreas - fuente de contaminación zonas urbanas o rurales del territorio nacional, según la cantidad y características de las emisiones y el grado de concentración de contaminantes en el aire, a partir de mediciones históricas con que cuente la autoridad ambiental, con el fin de adelantar los programas localizados de reducción de la contaminación atmosférica. En esta clasificación se establecerán los distintos tipos de áreas, los límites de emisión de contaminantes establecidos para las fuentes fijas y móviles que operen o que contribuyan a la contaminación en cada una de ellas, el rango o índice de reducción de emisiones o descargas establecidos para dichas fuentes y el término o plazo de que éstas disponen para efectuar la respectiva reducción". Resaltado fuera del texto original...".



H



Que conforme al parágrafo 3° del citado del citado Artículo 108, la clasificación de un área fuente no exime a los agentes emisores ubicados dentro de ésta, del cumplimiento de sus obligaciones en cuanto el control de emisiones, ni de las sanciones que procedan por la infracción a las normas de emisión que les sean aplicables.

Que el Decreto 02 de 1982 consagra en su Artículo 40, lo siguiente:

"...Los puntos de descarga de contaminantes del aire ambiente, en ningún caso podrán estar localizados a una altura inferior a quince (15) metros desde el suelo o a la señalada como mínima en cada caso, según las normas del presente decreto...".

Que así mismo el Artículo Segundo de la Resolución 619 de 1997, establece:

"... Artículo 2: Cumplimiento de normas de emisión. Las obras, industrias, actividades o servicios que en virtud de la presente Resolución no requieran permiso de emisión atmosférica, estarán obligadas a cumplir con las normas de emisión establecidas en el Decreto 948 de junio 5 de 1995 y los actos administrativos que lo desarrollen, y estarán sujetos al control y seguimiento por parte de las autoridades ambientales competentes...".

Que en virtud del Decreto Distrital 174 del 30 de Mayo de 2006, el Alcalde Mayor de Bogotá D.C., clasificó a las localidades de Puente Aranda, Fontibón y Kennedy, comprendidas dentro perímetro urbano de Bogotá, D.C., como áreas-fuente de contaminación alta, Clase I, por material particulado menor o igual a 10 micras (PM₁₀).

Que adicionalmente el Decreto 174 del 30 de Mayo de 2006, ordenó al DAMA - Secretaría Distrital de Ambiente, entre otras cosas: (i) establecer una norma de límites permisibles más estrictos para las fuentes fijas de emisión localizadas en estas áreasfuente, atendiendo al principio de rigor subsidiario del artículo 63 de la Ley No. 99 de 1993, (ii) suspender el funcionamiento de las calderas y hornos de aquellas industrias y establecimientos de comercio y demás fuentes fijas de emisión cuando utilicen combustibles sólidos y crudos pesados, que no cuenten con sistemas de control de emisiones para material particulado, instalados y funcionando y que sus emisiones superen el nivel máximo de emisiones de Partículas Suspendidas Totales (PST) para las fuentes fijas de combustión externa definidas en la normatividad vigente.

Que la Resolución 1908 de 2006, fijó los niveles permisibles de emisión de contaminantes producidos por las fuentes fijas de las áreas – fuente de contaminación alta Clase I., estableciendo en su Artículo 2 y 5 lo siguiente:

"(...)"

ARTÍCULO SEGUNDO. Norma de emisión para fuentes fijas de combustión externa. La norma de emisión para fuentes fijas de combustión externa instaladas en el área fuente de contaminación alta Clase I, se establece en la Tabla No. 1.

(...)

ARTÍCULO QUINTO. Infraestructura permanente para muestreo isocinético. Las empresas o actividades que generen descargas de contaminantes al aire, a partir del 01 de Septiembre de 2006, deberán contar con la infraestructura física necesaria que garantice la accesibilidad inmediata y permanente de la autoridad ambiental a las fuentes de emisión para realizar el seguimiento de la actividad y medir sus niveles de descarga. La infraestructura física consiste en una plataforma para muestreo isocinético en chimenea...".

Que con la Resolución No. 1208 de 2003, se dictan las normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire en el Distrito Capital.

"... **ARTÍCULO 4. Norma de emisión para fuentes fijas de combustión externa.** La norma de emisión para fuentes fijas de combustión externa instaladas en el perímetro urbano del Distrito Capital, se establece en la Tabla Nº 3

(...)

ARTÍCULO 9. Determinación de la altura del punto de descarga. La altura del punto de descarga (chimenea o ducto) se determinará con base en el flujo volumétrico y másico de los contaminantes, la velocidad de salida de los gases y el diámetro de la chimenea, para lo cual se utilizará la Gráfica 1, siguiendo el procedimiento que a continuación se describe:

(...)

ARTÍCULO 10. Altura definitiva del punto de descarga. La altura de descarga de las emisiones determinada por el método indicado en el artículo 9 se denomina (H´), la cual se corrige por la altura de las edificaciones cercanas, con base en la gráfica 2, empleando el siguiente procedimiento:

(...)

ARTÍCULO 11. Plazo para la adecuación de los puntos de descarga. Toda fuente, industria, actividad u obra que posea ductos para la emisión de contaminantes a la atmósfera en el perímetro urbano del Distrito Capital, deberá adecuar sus ductos o chimeneas de forma tal que cumpla con la altura mínima establecida en los Artículos 9 y 10 de la presente Resolución.

PARÁGRAFO 1. Las fuentes de ventilación industrial, deberán adecuar la altura de sus ductos o instalar dispositivos de forma tal que aseguren la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestia a los vecinos o a los transeúntes...".

ıβ





Oue adicional a los anteriores fundamentos legales, es importante tener en cuenta los siguientes pronunciamientos de tipo jurisprudencial aplicables al caso en particular, así:

Que es de resaltar que la constitucionalización de la función ecológica de la propiedad, encuentra sus orígenes en los conceptos de función social (Arts. 58 y 333 C.P.), desarrollo sostenible (Art. 80 C.P. y 3 de la Ley 99 de 1993), y en el principio de la solidaridad intergeneracional (Art. 3 de la Ley 99 de 1993), y es una de las expresiones de protección al medio ambiente que llevaron a determinar por parte de la doctrina y la jurisprudencia, que nuestra Carta contiene una verdadera "Constitución Ecológica":

'Y...)

La Corte ha precisado que esta Constitución ecológica tiene dentro del ordenamiento colombiano una triple dimensión: de un lado, la protección al medio ambiente es un principio que irradia todo el orden jurídico puesto que es obligación del Estado proteger las riquezas naturales de la Nación (CP Art. 8). De otro lado, aparece como el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, derecho constitucional que es exigible por diversas vías judiciales (CP Art. 79). Y, finalmente, de la constitución ecológica derivan un conjunto de obligaciones impuestas a las autoridades y a los particulares. Es más, en varias oportunidades, la Corte ha insistido en que la importancia del medio ambiente en la Constitución es tal que implica para el Estado, en materia ecológica, "unos deberes calificados de protección". Igualmente, y conforme a lo señalado por los actores, la Corte también ha precisado que la Carta constitucionaliza uno de los conceptos más importantes del pensamiento ecológico moderno, a saber, la idea según la cual el desarrollo debe ser sostenible.

Ahora bien, en la época actual, se ha producido una "ecologización" de la propiedad privada, lo cual tiene notables consecuencias, ya que el propietario individual no sólo debe respetar los derechos de los miembros de la sociedad de la cual hace parte (función social de la propiedad) sino que incluso sus facultades se ven limitadas por los derechos de quienes aún no han nacido, esto es, de las generaciones futuras, conforme a la función ecológica de la propiedad y a la idea del desarrollo sostenible. Por ello el ordenamiento puede imponer incluso mayores restricciones a la apropiación de los recursos naturales o a las facultades de los propletarios de los mismos, con lo cual la noción misma de propiedad privada sufre importantes cambios. '8 (Resaltados fuera de texto).

Que adicionalmente la Corte Constitucional en sentencia T-1527 de 2000, determinó:

...Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y



Ver, entre otras, las sentencias T-411 de 1992, C-058 de 1994, C-519 de 1994, C-495 de 1996 y C-535 de 1996.

² Ver. entre otras, las sentencias C-328 de 1995 y C-535 de 1996.

³ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C - 126 de 1998. Magistrado Ponente: Dr. Alejandro Martínez Caballero.



condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental. (...)Dentro de este contexto, en la preservación y protección del medio ambiente, los particulares tienen una especial responsabilidad, cuando quiera que con el ejercicio de la libertad de empresa o la realización de una actividad económica amenacen derechos fundamentales, pues su ejercicio se limita al bien común...".

Que de conformidad con la Sentencia T-536 del 23 de septiembre de 1992, de la Sala Sexta de Revisión Corte Constitucional, con ponencia del Dr. Simón Rodríguez Rodríguez, fue reiterativa sobre el tema ambiental y el alcance del mismo a partir de la interpretación de la Constitución Política:

"...Síntesis: El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencias, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasados constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos...".

Que la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-293 de 2002, Magistrado Ponente Alfredo Beltrán Sierra, estableció:

"...si, como consecuencia de una decisión de una autoridad ambiental que, <u>acudiendo al principio</u> <u>de precaución, con los límites que la propia norma legal consagra, procede a la suspensión de la obra o actividad que desarrolla el particular, mediante el acto administrativo motivado, si de tal actividad se deriva daño o peligro para los recursos naturales o la salud humana, así no exista la certeza científica absoluta. Una teórica discusión jurídica en materia ambiental, sobre cuáles derechos prevalecen, la resuelve la propia Constitución, al reconocer la primacía del interés general, bajo las condiciones del Artículo 1º. Al señalar que la propiedad privada no es un derecho absoluto, sino que "es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica" (art. 58, inciso 2). Además, señala la Constitución, que el Estado debe "prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados..." (art. 80). Subrayado fuera de texto.</u>

R





Que hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y legal, y teniendo en cuenta los resultados obrantes en el Concepto Técnico No. 2916 del 05 de Marzo de 2008, emitido por la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de esta Secretaria, y dando aplicación a lo establecido en el Artículo 197 del Decreto No. 1594 de 1984, este Despacho encuentra pertinente abrir investigación ambiental y formular pliego de cargos, en contra de la industria denominada COMPAÑIA NACIONAL DE PISOS - CONALPISOS LTDA , identificada con NIT. 830.098.221 - 3, en cabeza de su representante legal o quien haga sus veces, por su presunto incumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 40 del Decreto 02 de 1982; a los Artículos 2, 4 y 5 de la Resolución 1908 de 2006; y a los Artículos 9, 10, y 11 de la Resolución No. 1208 de 2003, para que a su vez la presunta infractora presente los respectivos descargos dentro del término establecido en el Artículo 207 del Decreto 1594 de 1984, si así lo desea.

Que igualmente, se hace necesario que esta autoridad ambiental realice las actividades necesarias para el cumplimiento legal ambiental de las normas concernientes a emisiones atmosféricas, imponiendo para el caso que nos ocupa Medida Preventiva consistente en la Suspensión de Actividades de las calderas citadas en la presente providencia, hasta tanto no se verifique el cumplimiento de las normas citadas, esta Secretaría procederá a imponer medida de suspensión de actividades a las calderas 1 y 2 marca Maquinal de 20 BHP, de la COMPAÑIA NACIONAL DE PISOS - CONALPISOS LTDA, identificada con NIT. 830.098.221 - 3, ubicada en la Carrera 75 No. 71 - 45, de la Localidad de Fontibón, en cabeza de su representante legal o quien haga sus veces, por lo que para levantamiento de la misma deberá realizar las actividades que se describirán en la parte resolutiva del presente proveído.

Que de otra parte el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera; y en el literal C) del Artículo 103 ibídem se le delega la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital.

Que mediante el Decreto Distrital 561 del 29 de diciembre de 2006, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinándose las funciones de sus dependencias, asignando a esta Secretaría entre otras la de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital y en el literal i) del Artículo 3º ibídem, la de ejercer control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprendiendo las acciones de policía que fueren pertinentes, y adelantar las





investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan la norma ambiental vigente.

Oue en conclusión es obligación de la Secretaría Distrital de Ambiente por mandato superior, en ejercicio de la gestión fijada, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los mandatos constitucionales y legales dentro del marco del estado de derecho, el desarrollo sostenible y con el alcance que se le ha dado aún en contra de viejas posiciones sobre los derechos de propiedad y desarrollo.

Oue de conformidad con lo contemplado en la Resolución 0110 de fecha 31 de Enero de 2007, la Secretaria Distrital de Ambiente, delega en el Director Legal Ambiental, entre otras la función de expedir los actos administrativos carácter sancionatorio y de formulación de cargos

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Imponer a la COMPAÑIA NACIONAL DE PISOS -CONALPISOS LTDA, identificada con NIT. 830.098.221 - 3, en cabeza de su representante legal o quien haga sus veces, ubicado en la Carrera 75 No. 71 - 45 de la Localidad de Fontibón, Medida Preventiva consistente en la Suspensión de Actividades de las calderas marca maquinal de 20 BHP, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

PARÁGRAFO PRIMERO. La medida preventiva impuesta en el presente proveído es de ejecución inmediata y se mantendrá, hasta tanto se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron, previa verificación por parte de la Dirección de Control y Seguimiento Ambiental de esta Secretaría y el respectivo pronunciamiento sobre la procedencia del levantamiento de la misma.

PARAGRAFO SEGUNDO. Para efectos del levantamiento de la medida preventiva, la compañía citada deberá de realizar las siguientes actividades:

1. Adecuar la Caldera No. 1, de forma que garantice el cumplimiento del límite de emisión para Partículas Suspendidas Totales (PST) y monóxido de carbono (CO),



de acuerdo a las normas de emisión establecidas en la Resoluciones 1908 de 2006 y 1208 de 2003.

- 2. Adecuar la Caldera No. 2, de forma que garantice el cumplimiento del límite de emisión para Partículas Suspendidas Totales (PST), de acuerdo a la norma de emisión establecida en la Resolución 1908 de 2006.
- Elevar la altura de la chimenea de la Caldera No.1, para dar cumplimiento a los Artículos 40 del Decreto 02 de 1982 y 9,10 y 11 de la Resolución DAMA 1208 de 2003.
- Instalar plataforma de muestreo en la chimenea de la Caldera No.1, que garantice el acceso inmediato y permanente de la autoridad ambiental, para realizar seguimiento.
- 5. Allegar un estudio de emisiones, para su Caldera No.1, en el cual se demuestre el cumplimiento de los límites de emisión para Partículas Suspendidas Totales (PST) establecido en la Resolución DAMA 1908 de 2006 y los límites de emisión para Monóxido de Carbono (CO), establecido en la Resolución DAMA 1208 de 2003.
- Allegar un estudio de emisiones, para su Caldera No.2, en el cual se demuestre el cumplimiento de los límites de emisión para Partículas Suspendidas Totales (PST) establecido en la Resolución DAMA 1908 de 2006.
- 7. Solicitar la programación de la respectiva auditaría ante esta Entidad, veinte (20) días antes de realizar los muestreos en chimenea.

PARÁGRAFO TERCERO. Comunicar la presente resolución a la Alcaldía Local de Fontibón, para que por su intermedio se ejecute de forma inmediata, la medida preventiva a que alude el Artículo Cuarto de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Abrir investigación Administrativa sancionatoria de carácter ambiental a la empresa COMPAÑIA NACIONAL DE PISOS - CONALPISOS LTDA , identificada con NIT. 830.098.221 - 3, en cabeza de su representante legal o quien haga sus veces, ubicada en la Carrera 75 No. 71 - 45, de la Localidad de Fontibón de esta Ciudad, por su presunta violación a la normatividad ambiental vigente, concretamente a lo dispuesto por el literal a) del Artículo 15 y a los literales a) y d) del Artículo 16 de la Resolución No. 1188 de 2003; y al parágrafo 1 del Artículo 11, y





Artículo 17 y 18 de la Resolución No. 1208 de 2003, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- Formular a la empresa COMPAÑIA NACIONAL DE PISOS - CONALPISOS LTDA , identificada con NIT. 830.098.221 - 3, en cabeza de su representante legal o quien haga sus veces, el siguiente pliego de cargos:

Cargo Primero:

Superar los límites de emisión de Partículas Suspendidas Totales – PST, con la operación de las Calderas Nos. 1 y 2, marca Maquinal, infringiendo presuntamente el Artículo Segundo de la Resolución 1908 de 2006

Cargo Segundo:

Superar los límites de emisión de Monóxido Carbono – CO, con la operación de la Calderas No. 1, marca Maquinal, infringiendo presuntamente el Artículo Cuarto de la Resolución 1208 de 2003.

Cargo Tercero:

No contar presuntamente con la infraestructura física necesaria que garantice la accesibilidad inmediata y permanente de la autoridad ambiental a las fuentes de emisión para realizar el seguimiento de la actividad y medir sus niveles de descarga, incumpliendo de esta forma el Artículo Quinto de la Resolución 1908 de 2006.

Cargo Cuarto:

Contar con un ducto para la fuente de emisión, presuntamente sin la altura mínima requerida, transgrediendo de esta forma el Artículo 40 de Decreto 02 de 1982, y los Artículos 9, 10, y 11 de la Resolución 1208 de 2003.

ARTÍCULO CUARTO.- El Representante Legal o quien haga sus veces, de la empresa COMPAÑIA NACIONAL DE PISOS - CONALPISOS LTDA o por intermedio de apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente Acto Administrativo, podrá presentar los respectivos descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere



pertinentes y que sean conducentes, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 207 del Decreto No. 1594 de 1984.

PARÁGRAFO.- La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de la parte solicitante.

ARTÍCULO QUINTO.- Notificar el contenido de la presente resolución al representante legal o quien haga sus veces, de la empresa denominada COMPAÑIA NACIONAL DE PISOS - CONALPISOS LTDA , identificada con NIT. 830.098.221 - 3, o a su apoderado legalmente constituido, en la Carrera 75 No. 71 - 45, de la Localidad de Fontibón de esta Ciudad.

ARTICULO SEXTO.- Fijar la presente providencia en lugar público de la Entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Fontibón para que se surta el mismo trámite, y publicarla en el Boletín que para el efecto disponga esta Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo preceptuado en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

En igual sentido, remitir copia a la Oficina de Control de Emisiones y Calidad de Aire de esta Secretaría, para efecto del seguimiento respectivo.

ARTICULO SÉPTIMO.- Contra el presente acto administrativo solamente procede el recurso de reposición respecto a los Artículos Segundo y Tercero del presente proveído, el cual se podrá interponer personalmente o por intermedio de apoderado, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación y con el lleno de los requisitos legales conforme a lo dispuesto en los Artículos 50, 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 2 6 JUN 2008

AĽEXAŇĎŘA ĽŎZAŇÒ VERGARA

Directora Legal Ambiental. 내

Revisó: Clara Patricia Álvarez Medina Proyectó: Luis Alfonso Pintor Ospina.

Expediente: DM-02-2007-2120